

///lla gesell, 14 de febrero de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **IPP Nro. 03-04-000349-20/00** del registro de este Juzgado de Garantías Nro. 6 Descentralizado de Villa Gesell del Departamento Judicial Dolores, en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 6 Descentralizada de Villa Gesell Departamental; seguida a **Pertossi Luciano; Pertossi Lucas Fidel; Comelli Enzo Tomás; Pertossi Ciro; Thomsen Máximo Pablo; Benicelli Matías Franco; Cinalli Blas y Viollaz Ayrton Michael**, a fin de decidir sobre los requerimientos efectuados por las partes y la situación procesal de los nombrados;

Y CONSIDERANDO:

DE LAS NULIDADES PLANTEADAS:

Que al momento de celebrarse la audiencia prevista en los términos del art. 168 bis del C.P.P. el Sr. Defensor Particular, Dr. Hugo José Tomei, planteó en primer término la nulidad de la rueda de reconocimiento en rueda de personas llevada a cabo con el testigo Santiago Corbo, sosteniendo que en su primer declaración testimonial el mencionado manifestó no poder reconocer a persona alguna y días después, al ser convocado a la diligencia por la Sra. Agente Fiscal, indicó que sí podría recordar a quienes participaron del evento. Arguyó además que la convocatoria realizada por la Fiscalía para participar del reconocimiento fue a través de un llamado telefónico, lo que le causó un perjuicio a su parte por impedir ejercer su defensa, toda vez que no ha podido tomar conocimiento del contenido de la llamada.

Por otro lado, reclamó la nulidad de la declaración testimonial brindada por Tomás Bidonde y todo lo actuado en consecuencia, postulando que la misma no refleja la realidad de lo acontecido. Indicó que en dicha acta se consignó que "comparece al acto la suscripta" entendiéndose que se hace alusión a la Dra. Verónica Zamboni; secretaria de actuación y el Dr. Fernando Andrés Burlando; no obstante aquella no fue rubricada por la Sra. Agente Fiscal. Asimismo fue suscripta por el Dr. Améndola, quien no se hallaba consignado como uno de los intervinientes.

Como tercera cuestión nulificante, planteó que se ha vulnerado el derecho de defensa en juicio habida cuenta que sus asistidos no recibieron una comunicación clara, precisa y circunstanciada del hecho imputado, lo que los ha colocado en un estado de indefensión desde el mismo día de sus detenciones. Adujo que dicha eventualidad ha quedado demostrada a partir de la corta duración de las audiencias celebradas a tenor del art. 308 del C.P.P. siendo que en sólo 25 minutos se recepcionaron las diez audiencias, tiempo exiguo para haberles leído el hecho imputado como las pruebas que obraban en su contra para así sus asistidos poder defenderse, tachándolas de inexactas y nulas por falsedad ideológica de instrumento público.-

Que en virtud de tal planteo, se corrió vista a la Sra. Agente Fiscal, expidiéndose la misma al respecto solicitando su rechazo en base a las argumentaciones vertidas a fojas 1720/1725, a las cuales me remito en honor a la Brevidad Procesal.-

Ahora bien, adelanto mi opinión en el sentido que dichos planteos no

han de prosperar.-

Así pues, la interpretación de las nulidades resulta restrictiva de acuerdo a nuestro ordenamiento y ellas se encuentran taxativamente enumeradas en cuanto a su procedencia y siempre y cuando vulneren garantías constitucionales y el principio de defensa en juicio en un determinado proceso.-

En lo que hace a la primer cuestión nulificante, obsérvese que en la declaración testimonial brindada por el testigo Santiago Corbo, éste manifestó no estar en condiciones de describir a los sujetos ya que todo pasó muy rápido, creyendo que no podría estar en condiciones de reconocerlos. No obstante brindó un relato claro y circunstanciado de los hechos de los que resultó víctima, conforme la percepción que tuvo de lo sucedido y sus recuerdos, logrando caracterizar a uno de los sujetos que golpeó a Fernando, refiriendo que se trataba de una persona de estatura media, pelo morocho, vistiendo remera blanca, siendo áquel a quien finalmente reconoció en la rueda de reconocimiento como Viollaz Ayrton Michael.

En tal orden, entiendo que no se ha trasgredido ninguna garantía constitucional, pues la circunstancia de haber mencionado el testigo, por el nerviosismo del momento, no creer estar en condiciones de reconocer a nadie y luego en la diligencia dirigir imputación sobre la persona que liminarmente describió en su declaración, no tacha de nula la diligencia ni le resta valor convictivo.-

Sobre la imposibilidad de ejercer su defensa al ignorar el contenido de la llamada que mantuvo la Sra. Agente Fiscal con el testigo cuando lo convocó a participar de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas; por lo absurdo del plateo, tampoco ha de prosperar, pudiendo el órgano instructor cursar las notificaciones en las formas que estime convenientes para la celeridad del proceso. Si lo que pretende hacer ver la defensa es una posible manipulación y/ o direccionamiento respecto de la forma de proceder del testigo, he de advertir que existe una imposibilidad material de que ello ocurra toda vez que la Representante de la Sociedad, al momento de notificar, desconocía el lugar que ocuparía cada imputado en la fila, como así también cualquier otra circunstancia que permitiera identificarlo. Incluso al llevarse a cabo el procedimiento cuestionado, el letrado defensor se encontraba presente, efectuando el control pertinente y participando en la determinación de la conformación de la fila.-

En cuanto a la declaración testimonial recibida a Tomás Bidonde, cuya acta carece de la rúbrica de la Sra. Agente Fiscal, dicha falencia no se encuentra fulminada de nulidad por cuanto advierto que no adolece de ningún vicio, ya sea formal o material, habiendo sido llevada a cabo cumpliendo con la totalidad de las prescripciones legales que la regulan (Arts. 117 y 118 del C.P.P.).-

Véase además que el art. 119 del C.P.P. prevé que las actas sean firmadas por el funcionario actuante ó el secretario, y la misma ha sido rubricada por los Dres. María Eugenia Chapinal -auxiliar letrada- y Alejandro Sterverlynck -Instructor Judicial-, quien en esa oportunidad actuó en calidad de secretario de actuación de la declaración testimonial recibida. Por lo demás, tampoco advierto el

perjuicio ocasionado a la parte, ni fue invocada por el Defensor. Con respecto a la tercer cuestión nulificante, la mera y simple lectura de lo actuado muestra a las claras que los imputados tomaron inmediato conocimiento de los motivos de su detención, se les fueron informados sus derechos y garantías -ver notificación del contenido art. 60 del C.P.P. fojas 55/65-, contaron con asistencia letrada por parte de la Dra. María Verónica Olindi Huespi, Defensora Oficial, con quien mantuvieron una entrevista y el asesoramiento necesario previo a la declaración normada por el art. 308 del C.P.P., la cual fue recepcionada dentro de los plazos legales previstos para ello; por lo que las alegaciones ahora traídas a análisis por el letrado defensor parecen más un artilugio para buscar -por una vía errónea por cierto- la libertad de sus defendidos, que una violación de una disposición expresamente prescripta bajo sanción de nulidad o de la defensa en juicio.-

He de poner en relieve que la cuestión esencial es interpretar la ley, por ello me remito al art. 3 del C.P.P.. donde me indica que: "...Toda disposición legal...que establezca sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberá ser interpretada restrictivamente", entendiéndolo el suscripto a la nulidad como una sanción procesal, tal como lo indica la doctrina.- Por ello el campo de las nulidades desarrollado en el ámbito del digesto Adjetivo no debe interpretarse como un campo minado o una trampa para el ejercicio de la acción pública, sino que debe entenderse en forma restrictiva, en tanto y en cuanto en forma flagrante no se violen las garantías constitucionales y el principio de defensa en juicio en un determinado proceso.-

En base a las consideraciones vertidas, entiende este despacho que en el caso de análisis estamos ante planteos de nulidad por la nulidad misma, por lo que a ellas no he de hacer lugar.-

EN RELACIÓN A LA PRISION PREVENTIVA REQUERIDA:

Primero: La materialidad ilícita:

Que conforme surge de las constancias glosadas en autos, a saber, actas de procedimiento de fojas 11/13, 36/39 y 216/vta., croquis ilustrativo de fojas 14, informes médicos de fojas 16 y 192/193, cd's, fotogramas y actas de visualización de fojas 23/34, 49/54, 127/132, 136/139, 169/174, 201/213, 1281, 1294 y 1295, declaraciones testimoniales de Andrea Fabiana Ranno a fojas 35/vta., Santiago Corbo a fojas 75/76, Sebastián Saldaño a fojas 77/78, Juan Bautista Besuzzo a fojas 79/82, Lucas Santiago Filardi a fojas 89/90, Julián Lucas García a fojas 91/93, Federico Raulera a fojas 94/96, Tomas Agustín Alessandro a fojas 97/99, Federico Martín Tavarozzi a fojas 100/101, Lucas Begide a fojas 102/103, Franco Corazza a fojas 104/106, Ignacio Vaudagna a fojas 107/108, Franco Cervera a fojas 109/110, Luciano Bonamaison a fojas 111/112, Juan Manuel Pereyra Rozas a fojas 113/114, Virginia Luz Pérez Antonelli a fojas 117/118, Carlos Aníbal Contino a fojas 119/120, Fernando Raúl González a fojas 121/122, Alejandro Claudio Muñoz a fojas 133//135, Leandro Barreca a fojas 140/142, Juan Pablo Noack a fojas 143/vta., Fabián Maximiliano Ávila a fojas 146/148, Nicolás Javier Sessa a fojas 153/154, Carlos Alberto Forzatti a fojas 164/165, Cristian Ignacio Gómez a fojas 166/168, Héctor Chapara a fojas 180/181,

Emiliano Isidore Resk a fojas 182/183, Maximiliano Rosso Suarez a fojas 184/185, Tomás Bidone a fojas 1228/1231, Marcos Acevedo a fojas 1254/1257, Fiama Magalí Pedrozo a fojas 1278/1279, Tatiana Caro a fojas 1354/1356, Walter Javier Tolosa a fojas 1358/vta., Inspector de la Policía Federal Fernando Rodolfo Alvez a fojas 1410/1411 y 1417/1418, Sargento Iro. de la Policía Federal Claudio Javier Ferreyra a fojas 1451/1452, Sargento de la Policía Federal Walter Pedro Nuñez a fojas 1453/1454, Auxiliar 5to. Policía Federal Ignacio Enrique Vila a fojas 1455/1456, Cabo de la Policía Federal Viviana Andrea Necol de fojas 1457/1458, Ayudante de la Policía Federal Juan Leonardo Hereñú a fojas 1459/1460; actas de visualización de fojas 1376/vta., acta de necropsia de fojas 43 e informe preliminar de autopsia de fojas 191; documentación en copia de fojas 44/47 y 195/197; actas de incautación de fojas 115/116, informe de fojas 1212, actas de reconocimiento en rueda de personas protocolizadas a fojas 811/813, 814/816, 824/825, 829/831, 838/840, 841/843, 844/846, 847/849, 853/855, 887/889, 890/892, 899/901, 911/913, 917/919, 921/922, 929/931, 950/952, 1010/1012, 1013/1015, 1026/1028, 1083/1084, 1108/1111, 1118/1120, 1127/1129, 1136/1138, 1169/1171, 1172/1174, 1180/1182, 1183/1185, 1190/1191, 1192/1194; actas de recepción telefonía celular de fojas 1384/1387, placas fotograficas de fojas 1392/1408, acta de fojas 1419/1421, informe técnico de fojas 1422/1437, pericia de fojas 1465/vta., informe de fojas 1466 y demás elementos obrantes en autos; *prima facie* quedó legalmente acreditado que: **"Que en la ciudad de Villa Gesell -Partido del mismo nombre-, a los 18 días del mes de enero de 2020, siendo aproximadamente pasadas las 04.41 horas y previo a las 05.00 horas, en la intersección de calle Avenida 3 entre el Paseo 102 y la Avenida Buenos Aires, dos sujetos adultos de sexo masculino -identificados posteriormente como Thomsen Máximo Pablo y Pertossi Ciroquienes habían acordado previamente darle muerte a la víctima Fernando Báez Sosa, se abalanzaron sobre éste, para así agredirlo físicamente primeramente por detrás, todo ello en forma premeditada y con el fin de darle muerte, ello en la vía pública en la mencionada intersección y en circunstancias en que éste se hallaba parado junto con unos amigos en la vereda situada frente al local bailable "LE BRIQUE", siendo que previamente, se había suscitado un altercado con la víctima en el interior del citado bailable, en donde los sujetos agredieron al damnificado y provocaron que los patovicas del lugar sacasen del boliche, por un lado a la víctima, y por otro, a los agresores-, para así minutos después, ya fuera del lugar, proceder los sujetos activos a abalanzarse rápidamente sobre Fernando Báez Sosa y las personas que lo acompañaban -algunos de ellos identificados como Lucas Begide, Julián García, Juan Bautista Besuzzo y Lucas Filardi Santiago Corbo y Tomas D' Alesandro, para comenzar a propinarle golpes de puño en su rostro el primer de los sujetos activos citados, provocando que la víctima cayera al piso inconsciente, y una vez indefensa la víctima y con el fin de darle muerte, patearon la cabeza del mismo causándole de esa forma lesiones corporales, en particular, lesiones internas y externas, que le provocaron su deceso en forma casi inmediata, al causarle un paro cardíaco producido por shock neurogénico debido a TRAUMATISMO GRAVE DE**

CRÁNEO.- Que durante la agresión los sujetos manifestaban: "...AHORA QUE PASA QUE ESTAMOS AFUERA ... ADENTRO PEGABAN DE ATRÁS, PERO AHORA AFUERA A VER QUIEN GANA...".-Que ambos sujetos activos, contaron para cometer el hecho con la necesaria intervención de otros nueve sujetos - identificados como Comelli Enzo Tomás, Viollaz Ayrton Michael, Milanese Alejo, Benicelli Matías Franco, Pertossi Luciano, Pertossi Lucas Fidel, Guarino Juan Pedro, Cinalli Blas y Pablo Ventura-, con los que acordaron dar muerte a Báez Sosa previamente, facilitando y posibilitando éstos la comisión del suceso delictivo al resultar superiores numéricamente y al rodear a la víctima y a sus amigos entre todos, impidiendo que ésta pudiese defenderse por si sola e incluso que sus amigos pudiesen hacerlo, quienes también fueron violentamente agredidos, recibiendo golpes en el cuerpo, causándoles a algunos de ellos lesiones corporales también.-Que los sujetos se dieron a la fuga del lugar para lograr su impunidad, siendo aprehendidos por personal policial de la Seccional Primera Villa Gesell, en las inmediaciones del lugar durante un relevamiento vecinal".-

Segundo: Adecuación Típica:

Que corresponde calificar al hecho precedentemente narrado como constitutivo del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas**, en los términos de los arts. 45 y 80 incisos 2do. y 6to. del Código Penal.-

Cabe aclarar que de la simple lectura de la materialidad ilícita relatada por la Sra. Agente Fiscal al momento de tomar declaración a los incurso en los términos del artículo 308 del C.P.P., se advierten mencionadas las acciones elementales tipificantes de la figura prevista por el art. 80 inciso 2do. del Código Penal; por lo que entiendo que la calificación legal adoptada por el Suscripto no vulnera el principio de congruencia.

Véase, la "Alevosía" consiste en el empleo de medios, modos o formas en la ejecución del hecho que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio sin riesgo para el autor.

En tal sentido, teniendo en cuenta los elementos probatorios que *infra* ponderaré a los fines de justificar mi decisión; tengo por cierto -al menos con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere- que los aquí imputados, aprovechando la inadvertencia de la víctima, quien se hallaba de espaldas a los atacantes conversando con su grupo de amigos, propinaron el primer golpe por detrás, logrando desestabilizarlo, oportunidad en que cayó al suelo en un total estado de indefensión, y actuando sobre seguro comenzaron a intervenir los restantes sujetos activos tanto asestando golpes de puño y patadas como así también impidiendo el auxilio por parte de terceros, todo ello con la finalidad de consumar el plan previamente acordado de dar muerte a la persona de Fernando José Báez Sosa.

Descarto la posibilidad sugerida por el particular damnificado en cuanto a la agravante prevista por el art. 80 inciso 4to. del Código Penal toda vez que no observo abastecido el elemento subjetivo que exige la figura, esto es, la finalidad de satisfacer el deseo de sentir placer, pues, más allá de la forma de exteriorizar sus comportamientos previo al ataque -videos extraídos del celular de Pertossi Lucas- o las

expresiones vertidas por éstos y oídas por los testigos al momento de la agresión -"a ver si vuelves a pegar negro de mierda", "Quedate tranquilo que me lo voy a llevar de trofeo", entre otras- no resultan suficientes a los fines de configurar el delito, si ello no fue lo que motivó la actuación de los agentes.

En la misma dirección he de pronunciarme respecto del agravante por odio racial previsto por la norma precitada, cuestión que si bien no fue solicitada explícitamente por los abogados apoderados de los particulares damnificados en su presentación, puede inferirse del contenido de la misma como de las expresiones destacadas en el marco de la audiencia celebrada a tenor del art. 168 bis del C.P.P.. En este sentido, la figura requiere para su configuración que el odio racial haya sido la motivación principal de la muerte; circunstancia que no acontece en autos, por lo que la calificante no será de aplicación.-

Tercero: La autoría responsable:

Se encuentran reunidos en autos los extremos exigidos por los arts. 157 y 158 del C.P.P., para tener por acreditada la existencia del hecho investigado y para suponer la probable coautoría penalmente responsable de **Thomsen Máximo Pablo y Pertossi Ciro**, como la probable participación necesaria de **Pertossi Luciano; Pertossi Lucas Fidel; Comelli Enzo Tomás; Benicelli Matías Franco; Cinalli Blas y Viollaz Ayrton Michelle** en la comisión del delito precedentemente mencionado (art. 45 primera parte del Código Penal), de conformidad con las constancias enumeradas en el considerando primero, en especial de:

A) Que a los efectos de obtener una mayor claridad expositiva, comenzaré destacando el acta de procedimiento de fojas 11/13 de la que se desprende que encontrándose el día 18 de enero de 2020, personal policial en las inmediaciones de Avenida 3 entre Avenida Buenos Aires y Paseo 102 de la ciudad de Villa Gesell en recorrida prevencional en zona de expansión nocturna, fueron anoticiados sobre una gresca entre varios masculinos sobre Paseo 102 entre Avenida 3 y 4, por lo que se trasladaron en grupo hacia dicho sector logrando dispersarlos. Que al retornar a la Avenida 3, observaron sobre la vereda ubicada enfrente del local bailable denominado "Le Brique" a un grupo de personas alrededor de un sujeto de sexo masculino que se hallaba recostado sobre el suelo, careciendo de prendas de vestir en torso y sin zapatillas. Advirtiéndole que el mismo emanaba sangre de fosas nasales y tomando conocimiento en ese instante por parte del grupo presente entre gritos y nerviosismo que momentos previos había sido agredido físicamente por tres masculinos, los que al arribo de los uniformados se habían retirado del lugar por Avenida 3 en dirección al Norte; se solicitaron inmediatamente móviles de apoyo y una ambulancia, a la vez que personal de Infantería emprendió una exhaustiva recorrida en busca de los agresores contando con las características aportadas por los testigos y el lugar de huida. Por otro lado y en vista del no arribo de la ambulancia, notando que el joven se encontraba casi sin pulso, comenzaron a practicársele maniobras de resucitación (RCP). Que siendo las 5:05 horas arribó una ambulancia, procediéndose al traslado del masculino a sede hospitalaria. Finalmente se logró identificar a la víctima como Fernando Báez Sosa y luego, siendo las 6:00 horas, se

certificó su lamentable fallecimiento por parte del personal del nosocomio local.-

B) De las declaraciones testimoniales brindadas por los amigos de Fernando Báez Sosa, a saber, Santiago Corbo a fojas 75/76, Sebastián Saldaño a fojas 77/78, Juan Bautista Besuzzo a fojas 79/82, Lucas Santiago Filardi a fojas 89/90, Julián Lucas García a fojas 91/93, Federico Raulera a fojas 94/96, Tomas Agustín D'Alessandro a fojas 97/99, Federico Martín Tavarozzi a fojas 100/101, Lucas Begide a fojas 102/103, Franco Corazza a fojas 104/106, Ignacio Vaudagna a fojas 107/108, Franco Cervera a fojas 109/110, Luciano Bonamaison a fojas 111/112 y Juan Manuel Pereyra Rozas a fojas 113/114; las que han permitido reconstruir la mecánica de los sucesos bajo pesquisa, habiendo sido contestes en referir que los aquí imputados se presentaron donde ellos se encontraban y ejercieron especial violencia sobre Fernando, exteriorizando un claro accionar dirigido a concretar su muerte.-

Así, véase, a fojas 75/76 luce agregado el testimonio brindado por Santiago Corbo, quien, en lo principal, refirió que eran un grupo de 15 o 16 amigos que se encontraban de vacaciones en Villa Gesell. Que el día de los hechos asistieron al local bailable "Le Brique" sito en Avenida 3 entre Paseo 102 y Avenida Buenos Aires de esta ciudad. Que siendo aproximadamente las 4:30 horas advirtió que tres personas de seguridad estaban sacando a su amigo Fernando José Báez Sosa del lugar, por lo que salió detrás suyo junto a otro amigo, Lucas Begide. Que se quedaron con Fernando y Lucas en la puerta del boliche esperando al resto de sus amigos. Que en esos momentos Fernando le contó el motivo por el cual la gente de seguridad lo había sacado, relatando que en el interior del boliche habían empujado a otro amigo de ellos, Julián García, y él intercedió para separarlos. Que se fueron sumando otros amigos que salían de a poco del boliche pero aún restaban algunos más por eso continuaron en la vereda esperando. Indicó que luego de ello no puede explicar lo que pasó ya que de repente un grupo de entre 7 u 8 personas se acercaron corriendo y les empezaron a pegar. Que vió que le propinaron a Julián Lucas García dos golpes de puño en la cabeza, a Juan Bautista Besuzo y Santiago Filardi los empujaron contra un auto y a Fernando un masculino le pegaba piñas en la cabeza, creyendo que tenía puesta una remera blanca, siendo de estatura media, tez blanca, pelo morocho lacio. Que este sujeto le pegó a Fernando e hizo que cayera al suelo y cuando estaba ya en el piso le siguió pegando patadas, no pudiendo precisar si en ese momento se trataba del mismo agresor o si se había sumado alguien más, lo que seguramente fue así porque todo el grupo le pegó. Que Fernando terminó lleno de sangre en su cara y su cuerpo y los agresores se fueron corriendo del lugar en dirección a Avenida Buenos Aires.-

Complementa el presente testimonio la diligencia de reconocimiento en rueda de personas protocolizada a fojas 1169/1171, oportunidad en que Santiago Corbo manifestó reconocer al número tres como el que llevaba remera blanca y cuando llegó el grupo a agredirlos arengaba diciendo "Es ahora, vamos ahora" (sic.). Rememoró también que en otro momento, en circunstancias que el dicente trataba de sacar a sus amigos y pedía

que dejaran de pegarles, este sujeto se interpuso impidiendo que salvara a sus amigos de la golpiza; siendo efectivamente el número 3 el aquí imputado **Viollaz Ayrton Michelle**.-

Por su parte, Juan Bautista Besuzzo declaró a fojas 79/82 expresando principalmente que siendo aproximadamente las 4:00 horas bajó del VIP junto a su amigo Julián García rumbo al baño y en el pasillo se encontraron con Fernando. Que el local estaba abarrotado de gente, era imposible caminar. Que en un momento mientras caminaban, un chico de cabello corto castaño claro y contextura robusta que estaba apoyado en la barra empezó a decir "Paren, paren de empujar" (sic.) a lo que un amigo suyo, cree, Tomas D'Alessandro le respondió "Estamos todos en la misma" (sic.). Que inmediatamente se dio vuelta y observó que otro sujeto del grupo de ese chico tenía apoyada su mano en el cuello de Julián García y que Tomás D'Alessandro también se estaba tomando a golpes de puño con un tercer sujeto de ese grupo. Que él se retiró del lugar y a los minutos se acercó Julián diciéndole que le habían dado un par de bofeteadas y que Tomás había dado y recibido piñas. Que apenas salió del baño, siendo las 4:40 horas, Lucas Begide lo llamó a su celular refiriéndole que patovicas habían sacado del boliche a Fernando, por lo que decidieron retirarse. En el trayecto se cruzaron con Tomas quien les dijo que al otro grupo también lo habían sacado. Agregó que ya en el exterior del boliche, sorpresivamente, alguien le pegó en la nuca a Juan Manuel Pereyra Rosas. Que todo fue muy rápido. Que el dicente se fue para atrás y vio que también le estaban pegando a Fernando. Que un sujeto que era de contextura robusta, cabello castaño oscuro, vistiendo remera blanca, borcegos color marrón y pantalón bordó o marrón, cree que con el primer golpe lo arrodilló a Fernando. En ese instante, intentó interceder para frenar la situación pero recibió un golpe de puño en el labio. Un segundo masculino que le pegaba a Fernando mientras estaba arrodillado era de 1.70 metros aproximadamente, vestía camisa estampada verde agua abierta y debajo una remera blanca, robusto, cabello castaño claro y con bermuda. Este muchacho le pegó al menos tres patadas a Fernando a la altura de la mandíbula mientras estaba en el piso.

Dicho testimonio se encuentra robustecido a partir del resultado positivo de los reconocimientos en rueda de personas practicados, siendo que a fojas 811/813 Juan Bautista Besuzzo reconoció al número 4 como al que le pegaba a Fernando mientras estaba arrodillado, tratándose éste de **Thomsen Máximo Pablo** y a fojas 844/846 indicó al número 3 como al otro agresor, siendo éste **Comelli Enzo Tomás**.-

Resulta coincidente el relato brindado por Lucas Santiago Filardi a fojas 89/90 en cuanto indicó que Fernando le contó que al producirse el forcejeo en el interior del local bailable él intentó separar y en ese momento le empezaron a pegar, por eso lo sacaron. Que ya afuera, acompañó a Fernando a un Kiosco, donde se compró un helado y al salir y encontrarse en la vereda junto a Julián y Juan Bautista, apareció de repente el grupo de agresores a pegarles, principalmente a Fernando. Resaltó que intentó evitar que le pegaran a Fernando y por ello fue golpeado. En cuanto a las características de los sujetos expresó que eran de aproximadamente entre 18 a 20 años, uno tenía remera blanca, de

1.80 de altura, pelo rubio desalineado y otro morocho de ropa oscura. Su versión testifical se complementa con los **indicios** que surgen de los reconocimientos en rueda de personas llevados a cabo, momentos en que el testigo indicó a fojas 814/816 creer que el ubicado en el numero 4 es uno de los que golpeó a Fernando, tratándose éste de **Thomsen Máximo Pablo**; a fojas 824/825 que el ubicado en el número 2 o 4 podrían ser el que describió como morocho, siendo el Nro. 2 **Ciro Pertossi**; a fojas 829/831 no estar seguro pero que podría ser el numero 1 o 2 uno de los involucrados, siendo el Nro. 2 **Lucas Fidel Pertossi**; a fojas 841/843 marcó al Nro. 3 pero refiriendo tener dudas si se trataba de alguno de los agresores, resultando éste **Luciano Pertossi**; a fojas 847/849 indicó que estaría bastante seguro que el ubicado en el lugar Nro. 4 sería quien describió como morocho, que pateaba a Fernando, siendo éste **Comelli Enzo Tomas**. Finalmente a fojas 866/867 expresó creer que el Nro. 3 era uno de los que se acercó corriendo, tratándose de **Benicelli Matías Franco**.

A las circunstancias ya reseñadas, Julián Lucas García a fojas 91/93 agregó que encontrándose afuera, mientras el grupo de agresores los tomaban a golpes de puño, oía como uno decía "Ahora que pasa que estamos afuera" (sic.) incitando la pelea.

Federico Raulera a fojas 94/96 también expresó haber podido oír como decían "Adentro pegaban de atrás, pero ahora afuera vamos a ver quién gana" (sic.).

Que al momento de llevarse a cabo los reconocimientos en rueda de personas, Federico Raulera reconoció como personas involucradas en la vehemente agresión a Fernando a **Luciano Pertossi** -ver fojas 1010/1012-; **Viollaz Ayrtón Michelle** -fojas 1026/1028- y a **Benicelli Matías Franco** -fojas 1083/1084-.-

A fojas 97/99 declaró Tomas Agustín D'Alessandro expresando que al encontrarse en la puerta de "Le Brique" esperando que saliera el resto de sus amigos, aparecieron por atrás un grupo de jóvenes, al menos 8, y comenzaron a pegarles, primeramente a Fernando. Recordó que uno de los agresores comenzó a gritar "A ver si vuelves a pegar negro de mierda" (sic.), identificando a éste en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas como **Benicelli Matías Franco** -ver acta de fojas 921/922-.-

Que a fojas 100/101, 102/103, 107/108 y 109/110 atestiguaron Federico Martin Tavarozzi, Lucas Begide e Ignacio Vaudagna todos ellos coincidentes en lo esencial con los relatos *ut supra* valorados, manifestando Vaudagna que según dichos de Fernando alguien le había tocado la cara a Julián, y como él lo quería separar, lo tomaron por atrás, sujetándolo, y cuando se pudo soltar empezó a revolear piñas para todos lados, por ello lo expulsaron del boliche; que no había tenido culpa el patovica.

Que al momento de realizar el reconocimiento en rueda de personas Lucas Begide reconoció a **Thomsen Máximo Pablo** -ver fojas 887/889- como el que le pegaba a Fernando y a **Viollaz Ayrtón Michelle** -ver fojas 950/952- como el que le pegó afuera impidiendo que se acercara a Fernando.-

Luciano Nahuel Bonamaison a fojas 111/112 adunó a las circunstancias expuestas que hallándose en la vereda junto a sus amigos advirtió que

un grupo de al menos 7 sujetos los empezaron a acorralar. Que empujaron a Federico Raulera contra un auto y comenzaron a pegarle a Fernando. Que primero le pegaron trompadas y luego cuando cayó al piso, casi inconsciente, le empezaron a patear la cabeza. Que a Fernando notó que le pegaron al menos dos sujetos, uno rubio, de tez blanca, contextura morruda, de 1.70 metros de altura aproximadamente, remera color clara y otro 1.80 aproximadamente, con camisa color negra.

Que al momento de realizarse los respectivos reconocimientos en rueda de personas el testigo logró reconocer al ubicado en el Nro. 3 como el chico rubio que le pegó a Fernando, siendo éste **Thomsen Máximo Pablo** -ver acta fojas 890/892-; al Nro. 2 como otro de los agresores que le pegó en la cabeza a Fernando, siendo éste **Pertossi Ciro** -ver acta fojas 899/901-; al Nro. 3 como uno de los arengadores, siendo éste **Benicelli Matías Franco** -ver acta 917/919- y al Nro. 2 como una de las personas que se encontraba allí, sin poder precisar que hizo, pero que estaba con el grupo de la pelea, siendo éste **Pertossi Luciano** -ver acta de fojas 926/928-.-

C) Tampoco puedo soslayar el testimonio de uno de los empleados de seguridad del local comercial "Le Brique", Alejandro Claudio Muñoz, en cuanto a fojas 133/135 narró que vio al sujeto que vestía camisa manga corta color claro, pantalón de jeans color azul, de pelo largo atado con colita tipo rodete que momentos antes había sido expulsado del lugar por su compañero Cristian; propinarle una patada en la cara a la víctima cuando ya estaba tendido sobre el piso.

Cabe resaltar que de acuerdo a las características enunciadas, la persona indicada se trataría de **Benicelli Matías Franco**.-

D) En igual sentido he de sopesar la declaración brindada por Tomás Bidonde, quien siendo testigo de tan feroz agresión se presentó ante las autoridades y a fojas 1228/1231, en lo fundamental, expuso que el día 18 de enero de 2020 se encontraba de vacaciones en Villa Gesell con un amigo y decidieron ir a "Le Brique". Que había mucha gente en el lugar, mucho calor y como empujaban con su amigo decidieron salir. Que estando afuera observó cómo un auto que se hallaba estacionado en frente de donde él estaba comenzó a sacudirse, por lo que puso su atención ahí, notando que había una pelea. Que el dicente estaba enfrente a la pelea, justo derecho donde cayó Fernando, observando claramente cuando le pegaron. Primero lo vio arrodillado, tratando de defenderse con los brazos, imposibilitado de pegar, solo trataba de defenderse. Que en ese momento le estaba pegando un sujeto que llevaba camisa negra desprendida, a quien momentos antes habían expulsado del boliche en forma violenta. Que éste parecía líder del grupo, era el que iba al frente, el que más agredía. También notó que le pegó una segunda persona, que llevaba remera color blanca, de pelo corto con rulos, con pantalón largo oscuro, de tez blanca, contextura robusta, pero más gordo y más bajo que el anterior. Que ese chico le pegó a Fernando con piñas y patadas. Que habían dos más que estaban de espalda al dicente, que también le pegaban patadas y golpes de puño a Fernando, solo viendo que llevaban ropa clara arriba. Que en un momento Fernando cayó al piso, los que estaban de espalda se alejaron y quedaron los dos primeros que describió. Uno de ellos le pegó patadas cuando estaba en

el suelo, precisamente en el sector de las costillas. Al mismo tiempo el chico de camisa negra quedó al lado de la cabeza de Fernando y le pegó con la punta de las zapatillas dos veces. Luego esta misma persona flexionó sus rodillas, agarró a Fernando de los pelos, cree que con la mano izquierda, y le pegó dos o tres patadas más. Después lo soltó y arengaba a seguir peleando, manifestando textualmente "Dale cagón, levántate" (sic.). A todo esto había otros tres que le pegaban a un amigo de Fernando. Uno de ellos era un chico alto de buzo negro, otro era de tez morena con camisa color clara, el tercero tenía un rodete en el pelo. Que en un momento apareció un chico que quiso intervenir para ayudarlo y recibió un golpe de puño en la cara. Que todo transcurrió en menos de un minuto. Que la impresión que tuvo en esos momentos fue que Fernando en ningún momento pegó, sólo trató de defenderse. Él no agredía pero le seguían pegando. No fue una pelea, porque Fernando no dio pelea en ningún momento, solo recibió golpes.

Complementa el presente relato la directa imputación que dirige el testigo al momento de practicarse los correspondientes reconocimientos en rueda de personas, oportunidad que reconoció a **Thomsen Máximo Pablo** como el primero de los descriptos -ver acta de fojas 1108/1111-; a **Comelli Enzo Tomas** como el que describió que se encontraba de espaldas -ver fojas 1118/1120-; a **Pertossi Ciro** como aquel de remera blanca o gris clarita que le pegaba patadas en el torso a Fernando -ver fojas 1127/1129-; a **Pertossi Lucas** como quien pegaba al amigo de Fernando -ver fojas 1136/1138-; a **Viollaz Ayrton Michelle** como aquel que pegaba al amigo de Fernando, de tez morena y camisa clara -ver acta de fojas 1172/1174-; a **Cinalli Blas** como otro de los que se encontraba de espaldas a él cuando Fernando todavía estaba arrodillado -ver fojas 1180/1182-; y a **Benicelli Matías Franco** como aquel que estaba en el grupo que golpeaba a Fernando, que cuando el amigo de Fernando se intentó levantar, lo golpeó -ver fojas 1190/1191-.

D) Pondero asimismo la versión testifical esbozada por Fiama Magalí Pedrosso a fojas 1278/1279, en cuanto en relación a lo suscitado, en lo esencial, expresó que el día de los hechos se encontraba en el Kiosco propiedad de su hermano. Que en un momento entró Fernando y le compró un helado. Que escuchó que le quisieron pegar adentro del boliche entre 5 o 6 personas. Que Fernando estaba tranquilo, salió junto a un amigo del Kiosco. Que trascurrido unos 15 minutos aproximadamente de ello comenzó a sentir gritos provenientes del exterior. Que miró por las cámaras y vio gente que corría para todos lados. Que salió y pudo ver a Fernando en el piso, inconsciente. Que observó cuando los chicos le pegaban pero no sabe quiénes eran. Uno tenía pelo largo con una colita y chivita. En ese momento le estaban pegando también a otro joven que no sabe si era amigo de Fernando, que estaba en el suelo pero luego se pudo levantar. Agregó que su novio estaba en el lugar y uno de los agresores le dijo que no se meta porque también le iban a pegar a él, que se vaya y no se meta. Que le manifestaron eso porque su novio quiso impedir que le pegaran una patada a Fernando cuando ya estaba en el piso. Al contarle eso su novio, ingresaron los dos al Kiosco y no volvieron a salir hasta que terminó todo.

E) A su turno, Tatiana Caro a fojas 1354/1356, en lo que interesa

resaltar, expresó que el día 18 de enero de 2020 concurrió a un Bar que se llama "Beerland" ubicado al lado de "Le Brique". Que al querer acercarse para ir a saludar a uno de los patovicas de "Le Brique" apodado "Charlie" observó que sacaban a dos grupos de chicos. Que uno de estos grupos estaba alborotado, razón por la cual la dicente se alejó un poco. Que uno de los grupos salió por la puerta principal y otro por el lado de la izquierda del boliche. Que el patovica llamó a la Policía para calmarlos, notando que los llevaron para el lado de la Avenida Buenos Aires. Seguidamente observó que dos chicos cruzaron para el Kiosco, enterándose luego que una de esas personas era Fernando. Que Fernando y el amigo permanecieron en el lugar hablando cuando de repente cruzaron dos chicos que le pegaron una patada de atrás y luego aparecieron dos o tres más. Que empezaron a pegarle en la vereda y lo fueron arrastrando para el cordón. Que la dicente quiso intervenir y vio que la víctima ya estaba mal "Que le estaban pegando a una bolsa de papas" (sic.). Que luego apareció una chica que le hizo RCP, que estuvo unos 15 minutos asistiéndolo y luego fue ayudada por otra persona. Agregó que una frase que le quedó grabada fue en circunstancias que estaban golpeando a Fernando, un sujeto ajeno al grupo se acercó y gritó "Dale matalo, golpealo" (sic.) y uno de los que estaba golpeando a la víctima se incorporó, lo miró y mientras levantaba a la víctima del cuello le dijo "Quedate tranquilo que me lo voy a llevar de trofeo" (sic.). Que luego lo arrastró hacia el cantero, lo apoyó de costado y le pegó una patada en la boca, y ya no hubo más reacción. A preguntas formuladas indicó que luego del hecho reconoció en los medios de comunicación a las dos personas sindicadas, siendo Pertossi y Thomsen. Que Pertossi y Thomsen fueron los que más pegaron, que le pisaban y pateaban la cabeza. Que los otros pegaban piñas por todos lados a Fernando, indicando que el sujeto que refirió "Quedate tranquilo que me lo voy a llevar de trofeo" fue Thomsen.

F) Del indicio temporo-espacial que surge tanto de las observaciones plasmadas en las actas protocolizadas a fojas 30/vta., 50/vta. y 1281, como de las declaraciones testimoniales efectuadas por personal de Infantería a fojas 121/122 y 123/124, en tanto acreditan la presencia de los imputados en las inmediaciones del lugar escenario de los acontecimientos, minutos después de perpetrarse el ilícito en tratamiento, exteriorizando en apariencia una actitud de festejo y de logro de su cometido (se esperan y abrazan) y aún más -y peor- burlando el accionar de la justicia al hacer caer en error a los agentes de infantería que al estar en búsqueda -a instancias de los testigos- del grupo de jóvenes que había participado de la agresión y advertir la presencia de los encartados e identificarlos, supusieron que no eran las personas que estaban buscando y los dejaron continuar; siendo todo ello captado por la cámara de seguridad del supermercado Marina. -ver también fotogramas de fojas 31/34 y 51/54-.-

G) Tampoco puede perderse de vista el indicio que surge del acta de visualización instrumentada por el Oficial Subinspector Ramón Rueda a fojas 1376 quien a estrictas directivas de la Sra. Agente Fiscal compulsó el video publicado el pasado 30 de enero de 2020 por la pagina de acceso denominada "Infobae" pudiendo establecer que se trata del

interior del boliche "Le Brique", donde dos personas de seguridad sujetan por detrás a una persona de sexo masculino de tez blanca, pelo corto castaño claro con remera oscura, quien al momento de ser trasladado extiende su brazo derecho indicando con el dedo índice hacia alguna persona y luego realiza otro movimiento horizontal con el brazo derecho y dedos extendidos, desde el hombro izquierdo hacia el hombro derecho por debajo del mentón, lo que se trataría de una seña amenazante.-

H) Del contenido de los informes médicos obrantes a fojas 192/193 y 572/595 los cuales corroboran las lesiones presentadas por los imputados, resultando éstas compatibles con las que pudiera producirse una persona al acometer contra otra.-

I) Del acta de procedimiento de fojas 36/39 de las que se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las aprehensiones de los aquí imputados, destacando de aquella, al igual que de las actas de levantamiento de rastros lucientes a fojas 409/444 y 457/464 el hallazgo en la vivienda de distintas prendas de vestir de los inculcados con manchas hemáticas.-

J) Del informe de cotejo instrumentado a fojas 198/199 del que emerge que luego de realizar una atenta visualización de las fotografías obtenidas en el marco del allanamiento realizado en el domicilio de la calle Alameda 203 Nro. 88 de la localidad y partido de Villa Gesell y las obtenidas en la operación de autopsia efectuada a la víctima, lograron establecer **correspondencia de diseño** entre la impronta observada a nivel de mentón lado izquierdo con la de la suela de la zapatilla referenciada en autos como "D1" secuestrada en la vivienda antes citada por pertenecer a uno de los encartados.-

Se especificó además que la huella documentada fotográficamente en la autopsia corresponde a una impronta parcial de pie calzado originada por una lesión tipo contuso equimótica que reproduce un diseño similar a un trazado en zigzag y casi perpendicular a éste, en línea curva, concluyendo, como lo expuse *supra*, que existe similitud de diseño de la impronta lesiva y el observado en la suela de la zapatilla incautada.-

K) Del acta de necropsia de fojas 46, informe preliminar de fojas 191 e informe de operación de autopsia luciente a fojas 637/640 a partir de los cuales se pudo establecer que la víctima de autos, Fernando José Báez Sosa, falleció en forma traumática producto de un paro cardíaco traumático por shock neurogénico producido por múltiples traumatismos de cráneo que generaron hemorragia masiva intracraneana intraparenquimatosa sin fractura ósea. Se observaron además múltiples excoriaciones y equimosis en región maxilar y en cara lateral de cuello, entre las que se distinguieron dos improntas de pie calzado. Presentó traumatismo cerrado de abdomen con laceración hepática y hematomas en intestino grueso producto de múltiples traumatismos cerrados. Además presentó hemotórax izquierdo con infiltrado en ambos parénquimas pulmonares.-

L) Aduno a lo expuesto, las circunstancias que se desprenden de lo informado y contribuido por la División de Comunicaciones y Tecnología de la Policía Federal Argentina a fojas 1422/1450 en cuanto al contenido de los teléfonos celulares pertenecientes a los imputados,

pudiendo observarse videos y conversaciones mantenidas por éstos donde se aprecia su presencia activa desde el momento de la ejecución del hecho hasta el momento consumativo.-

En este sentido destaco, como bien lo ha hecho la Sra. Agente Fiscal, el dialogo mantenido en el grupo de whatsapp "los delboca3":

"04.46 horas: estoy yendo a la casa vengan (Lucas Pertossi)

04.55 horas: estoy buscando a este ciro es pajero... me dice vení al mercado que pasamos siempre, estoy en el mercado a la vuelta del hotel y no están amigo... es más lolo este ciro (Lucas Pertossi)

04.55 horas: estoy acá cerca donde esta el pibe y están todos ahí a los gritos, esta la policía, llamaron a la ambulancia... caduco (Lucas Pertossi)

04.55 horas: (no se entiende)... estamos esperando ahí tarado (Lucas Pertossi)

04.57 horas: ahí estamos yendo, ahora vamos a la casa, estamos acá a la vuelta... ahora vamos (Ciro Pertossi)

05.48 horas: fotografía comiendo en Mc Donald's (Lucas Pertossi)

05.49 horas: fotografía comiendo en Mc Donald's donde se lo ve a Lucas Pertossi con una remera tipo chomba de color azul marino o negra con rayas blancas horizontales (Machu - Máximo Pablo Thomsen)

06.06 horas: chicos no se cuenta nada de esto a nadie (Ciro Pertossi)".-

Destaco además el video identificado como número 3: "VIDEO 3: Capturado desde la vereda de en frente a Le Brique, lugar del hecho, precisamente en Avenida 3 entre Paseo 102 y Avenida Buenos Aires de Villa Gesell.- Se observa a la víctima con pantalón de jeans, sin prenda de vestir en la parte superior y prenda negra colgada en su hombro izquierdo con grupo de amigos en circulo.- Luego de acerca por detrás el masculino de chomba gris, identificado como ciro Pertossi y ataca a la víctima.- Luego entran varios sujetos en escena, entre ellos al antes descripto como Blas Cinalli, no lográndose determinar la participación de cada uno, por la brevedad del registro fílmico y la mala calidad de la imagen.- Por último, se ve cuando la víctima Fernando José Báez Sosa cae al piso, por haber recibido un fuerte golpe".-

Todo ello, me permite presumir con meridiana claridad que este grupo de agresores, luego de haber sido expulsados del local bailable "Le Brique" por una puerta distinta a la que echaron a Fernando, y motivados por la inadvertencia de la víctima quien se encontraba de espaldas hablando con su grupo de amigos, fueron a su encuentro para cumplir la promesa de amenaza que le habían realizado en el interior del lugar.

En tal sentido, a partir de la prueba descripta y ponderada, concatenada a los gestos observados por parte de los aquí imputados en circunstancias de desencadenarse los hechos investigados como luego de su consumación y la forma de exteriorizar sus comportamientos, me conducen a estimar que los nombrados obraron con el propósito cierto y definitivo de matar, valiéndose del estado de indefensión de la víctima, actuando sin riesgos en post de ese fin, asumiendo cada uno de ellos una intervención distinta pero imprescindible sin la cual el hecho no se hubiera podido cometer; actuando en calidad de coautores

Thomsen Máximo Pablo y Pertossi Ciro y en calidad de participes necesarios el resto de los imputados.-

Sobre este punto, encuentro necesario señalar a los fines de justificar mi postura que "En la coautoría hay un codominio del hecho a partir de un mutuo acuerdo y una distribución funcional de tareas. En tanto que la participación primaria se encuentra condicionada por la autoría dado que requiere al menos que el autor haya dado comienzo de ejecución al hecho, al cual el partícipe habrá de sumar su aporte. O sea, en la autoría se tiene el dominio del hecho, mientras que en la participación primaria, no. Pero no obstante ello, sí hace al hecho del autor un aporte de tales características, sin las cuales éste no se hubiera podido cometer de la forma en que se llevó a cabo. Esto porque la participación -en términos de dependencia- es accesoria de la autoría". (SCBA LP P 124769 S 13/09/2017 Juez PETTIGIANI (SD) Carátula: P. V. ,M. N. - P. D. - S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 52.264 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA I Magistrados Votantes: Pettigiani-Soria-Genoud-de Lázzari. Tribunal Origen: TC0001LP".-

(Art. 157 inciso 3ro. del Ceremonial).-

Cuarto: Procedencia de la medida cautelar:

En autos resulta procedente la medida cautelar requerida atendiendo a la calificación legal atribuida preliminarmente a los hechos en el apartado segundo y a la pena en expectativa prevista (mínimo y máximo conminados) que no posibilita operativizar ninguno de los supuestos de procedencia de la excarcelación ordinaria (arts. 169 a contrario, 171 y 148 2do. párrafo inc. 2° del CPP).

De otro lado, complementando la pena en expectativa, cabe atender como dato peculiarmente disvalioso la extrema violencia desplegada y el desprecio por la vida humana demostrado a partir de la conducta de los imputados.-

Y como si lo expresado aquí no bastara, entiendo que existen además otros peligros procesales que justifican el encarcelamiento preventivo de los sospechosos.-

Repárese en la actitud asumida al momento de producirse el allanamiento fiscal y perjudicar a una persona totalmente ajena al evento con el propósito -estimo- de mejorar su situación procesal. Asimismo, el comportamiento asumido por éstos frente a personal de Infantería que al demorarlos e identificarlos, lograron hacer suponer a los uniformados que no eran las personas que estaban buscando. Por otro lado, valoro negativamente lo surgente de los teléfonos celulares de los imputados, donde en el chat grupal mencionaron que la víctima "caducó" y que "chicos no se cuenta nada de esto a nadie", lo que habla a las claras de su conocimiento efectivo acerca del desenlace de su cometido y el plan para ocultarse.

Todo ello entonces me hace presumir la existencia de riesgos procesales vigentes en forma de fuga y entorpecimiento probatorio, como así también que la voluntad de éstos será la de no someterse a la prosecución penal.-

Aparecen entonces reunidos los extremos legales que determinan la improcedencia de la libertad caucionada de Pertossi Luciano; Pertossi

Lucas Fidel; Comelli Enzo Tomás; Pertossi Ciro; Thomsen Máximo Pablo; Benicelli Matías Franco; Cinalli Blas y Viollaz Ayrton Michelle. Arts. 157 4° párrafo, 169 a contrario, 171 en remisión al artículo 148 primera parte y segundo párrafo inc. 2° del C.P.P.).

He de señalar como la doctrina ha sostenido que: "...la exigencia de que la prisión preventiva se convierta en la última ratio, de modo que deban aplicarse, de ser posible, en el caso concreto, alternativas menos gravosas a la prisión preventiva, no es realmente una consecuencia de la presunción de inocencia, sino de uno de los subprincipios del principio de proporcionalidad, es el de la necesidad de la medida...". (Llobet Rodríguez, Prisión Preventiva, cit. pág. 463), por lo que, en el caso en concreto la medida de coerción resulta más que necesaria para la sujeción de los incurso al proceso, desde que nuestro derecho penal no permite la prosecución del mismo con los acusados en contumacia, y el total esclarecimiento de los sucesos bajo pesquisa.-

Tal como lo ha sostenido Carlos M. De Elía en su obra "Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires", Ley 11.922, 2da. edición ampliada, página 229: "...Las medidas cautelares por penoso que resulte reconocerlo, son necesarias en casos de delitos graves o que representen un peligro social evidente, por una razón de proporcionalidad entre la ofensa y su consecuencia penal y por lo que socialmente significa la aplicación estricta de la justicia..."-.

"...En esta línea, además, debe recordarse que si bien la C.S.J.N. reconoce la existencia del derecho constitucional a gozar de libertad durante el proceso (Fallos 314:451), esto no constituye una salvaguarda contra la detención o la prisión preventiva u otras medidas cautelares que cuentan con el respaldo constitucional (Fallos 305:1022, 314:391), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del imputado, de manera que ninguno de ellos sea sacrificado en aras de otro (Fallos 272:188)....". (T.C.P. de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, 17/12/2013, en causa Nro. 60.625, caratulada "G., H. H. s/ Recurso de Queja").-

Ahora bien, con respecto a la aplicación de una medida morigeradora consistente en arresto domiciliario peticionada por el Defensor en favor de sus asistidos; no contando con los informes necesarios para evaluar dicha petición, he de formar el incidente respectivo y tener presente su requerimiento para resolver una vez obtenidos los mismos.-

Quinto:

Finalmente la Sra. Agente Fiscal solicitó la ratificación de los secuestros instrumentados en fecha 20 de enero de 2020 en el domicilio de la calle Alameda 202 (calle sin salida), y entrada a la reserva Carlos Idaho Gesell -ver fojas 605/606- y de las evidencias colectadas por Policía Científica conforme Actas LEF, fotografías, y tarjetas FTA agregadas a fojas 392/500; de modo que habiendo mediado en autos los extremos de gravedad y urgencia requeridos por la ley, corresponderá acceder a dicha petición. (arts. 220 y 226 del C.P.P.).-

Por todo ello, habiendo el encausado prestado declaración conforme lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal y

encontrándose a su respecto los extremos de los artículos 16 y 17 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 146, 148, 157 y 158 del Código de Procedimiento Penal;

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES intentadas por la defensa por los argumentos vertidos en el considerando. (art. 201 y 202 a "contrario sensu" del C.P.P.).-

II) CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN que vienen sufriendo **Pertossi Luciano; Pertossi Lucas Fidel; Comelli Enzo Tomas; Pertossi Ciro; Thomsen Máximo Pablo; Benicelli Matías Franco; Cinalli Blas y Viollaz Ayrton Michael**, por suponerlos probables coautores penalmente responsables a **Thomsen Máximo y Pertossi Ciro** y probables participes necesarios a **Pertossi Luciano; Pertossi Lucas Fidel; Comelli Enzo Tomas; Benicelli Matías Franco; Cinalli Blas y Viollaz Ayrton Michael** del delito de **homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas**, en los términos de los arts. 45 y 80 incisos 2do. y 6to. del Código Penal.-

Arts. 03, 23, 106, 144 "a contrario sensu", 145, 146, 147, 210 y cctes. del C.P.P.B.A; Arts. 16; 17;168; 169 de la C.Prov. y Art. 18 de la C.N.-

II) Decretar la inhibición general de bienes de los inculcados en la suma de 807 pesos para responder al pago de los gastos y costas del proceso, siempre y cuando no denuncie o manifieste bienes a dar a embargo (arts. 4to. y 5to. de la ley 4552 y art. 197 del C.P.P.).-

III) RATIFICAR los secuestros instrumentados en autos; por los fundamentos expuestos en el considerando (arts.220 y 226 del C.P.P).-

IV) Atento a lo expuesto en el punto 4to., párrafo 10mo., **FÓRMESE** el incidente de morigeración respectivo.-

Notifíquese. A tal fin líbrese oficio.-

Firme que sea el presente auto, líbrese oficio al Registro Nacional de Reincidencia y al Registro Único de Antecedentes Penales del Ministerio de Seguridad de la Pcia. de Bs. As. a fin de informar lo resuelto.-

Fecho, devuélvase el *sub-examine* a la Unidad Funcional de Instrucción interviniente a sus efectos, sirviendo el proveído de atenta nota de envío.-